



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachaPequeñasCausas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2024-01-26

Total de Procesos : **84**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201700718	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ABRAHAM HERNANDO RUEDA GARCIA	GINA MARITZA PASTOR	2024-01-25	1
201800292	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALVARO BARRAGAN	2024-01-25	1
201801183	CIVIL- PERTENENCIA	DELFIN BELTRAN	INMOBILIARIA LA ESPERANZA LTDA	2024-01-25	1
201900695	CIVIL- PERTENENCIA	LUZ MYRIAM GUTIERREZ CESPEDES	PERSONAS INDETERMINADAS	2024-01-25	1
201900872	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM SUAREZ CAMARGO	2024-01-25	1
202000478	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CAMPO ELIAS QUITIAN	2024-01-25	1
202000531	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	WISE LTDA	CAROLINA DEL PILAR ALCANTARA POVEDA	2024-01-25	1
202000655	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	PINTO AREVALO OMAR ALIRIO	2024-01-25	1
202100029	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE 15 P.H	LUIS GABRIEL HURTADO VALBUENA	2024-01-25	1
202100043	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MYM VISION INMOBILIARIA S.A.	DARWIN PEA GUERRERO	2024-01-25	1
202100148	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ORQUIDEA PH	RUIZ HERNANDEZ AIDA YANETH	2024-01-25	1
202100210	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIUNFO II PH	EDWAR GIOVANNI GAMBOA VARGAS	2024-01-25	1

202100529	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	WISE LTDA	FIGUEROA HERRAN YEIMI YAZMIN	2024-01-25	1
202100872	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR ARIZA	2024-01-25	1
202200092	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	FLOREZ MENDEZ GEORGE MICHAEL	2024-01-25	1
202200397	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	ASOCIACION BUJA	FRANCY ENID RAMREZ CRDENAS	2024-01-25	1
202200467	CIVIL- AMPARO DE POBREZA	RITA EMMA RONCANCIO MURCIA	EMPRESA CEDIM S.A.	2024-01-25	1
202200992	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	RODRIGO PREZ CRUZ	2024-01-25	1
202300009	DESPACHOS COMISORIOS- EMBARGO Y SECUESTRO	JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOT	NO APLICA	2024-01-25	1
202300221	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS ALFREDO AMAYA RINCON	2024-01-25	1
202300292	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	HECTOR JULIO PEALOZA PEALOZA	EDGAR ALCIADO PEUELA	2024-01-25	1
202300311	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO BBVA COLOMBIA	ROBERTO ENRIQUE CABALLERO VARGAS	2024-01-25	1
202300431	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	LEIDIS MARLEY MACIAS SALGADO	2024-01-25	1
202300433	CIVIL- VERBAL SUMARIO	MARIA LUISA BAHAMON QUIROGA	LUIS MIGUEL MATA LLANA RODRIGUEZ	2024-01-25	1
202300489	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ROJAS MOLANO LUZ JEANNETTE	2024-01-25	1
202300540	LABORAL- ORDINARIO LABORAL	COLFONDOS SA AFP	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTION EN LIQUID	2024-01-25	1
202300562	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RCI COLOMBIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO	CESAR AUGUSTO CUERVO URREA	2024-01-25	1
202300656	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. COMO ENDOSA BANCO DAVIVIE	DINA LUZ HERNANDEZ PEREZ	2024-01-25	1
202300672	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SANDRA PATRICIA TREJOS SAAVEDRA	2024-01-25	1
202300726	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MARA EUGENIA OSORNO JIMENEZ	RAFAEL DIAZ CASTRO	2024-01-25	1 y 2
202300729	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	LEONEL HERACSON DUARTE DUARTE	2024-01-25	1 y 2
202300731	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	DAYRO AUGUSTO BAQUERO PEZ	ELQUIN VALENCIA	2024-01-25	1 y 2
202300739	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	COMPAIA DE FINANCIAMIENTO LA HIPOTECARIA	JOHN FREDY PEREZ BARRERA	2024-01-25	1 y 2
202300744	CIVIL- MONITORIO	NELLY YOHANNA VALENZUELA HERNANDEZ	JUAN SEBASTIAN BARRIOS RUIZ	2024-01-25	1
202300757	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANGELA IVONNE FORERO RINCON	2024-01-25	1 y 2

202300765	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JORGE ANDRES URIBE CAMARGO	2024-01-25	1
202300767	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JULYED MERIYISSEL GOMEZ GOMEZ	2024-01-25	1 y 2
202300775	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	DIANA MARCELA VARELA MENDEZ	2024-01-25	1 y 2
202300799	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MIGUEL ANDRES MENDEZ HERNANDEZ	LUIS ANGEL DIAZ TORRES	2024-01-25	1
202300818	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON ESTEBAN ROMERO NARVAEZ	2024-01-25	1
202300841	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	EL FUTURO CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.	YULI ANDREA SNCHEZ REYES	2024-01-25	1
202300842	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	JORGE ALBERTO BARRETO	YESICA PAOLA OVALLE RINCON	2024-01-25	1
202300850	CIVIL- EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	ABRAHAM GONZALEZ GONZALEZ	DORA ESPERANZA GARZON CASTILLO	2024-01-25	1
202300867	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE ARRAYANES P.H.	DAVID ENRIQUE LOPEZ DIAZ	2024-01-25	1 y 2
202300898	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN MATEO II PH	RICARDO MOSQUERA QUIONEZ	2024-01-25	1 y 2
202300899	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN MATEO II PH	CATALINA DONADO CORREAL	2024-01-25	1 y 2
202300900	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN MATEO II PH	LIBIA IDALI ROMERO RUIZ	2024-01-25	1 y 2
202300901	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN MATEO II PH	NELSON MARTINEZ VELOZA	2024-01-25	1 y 2
202300902	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN MATEO II PH	JAIME ELIECER FLORIAN LEMUS	2024-01-25	1 y 2
202300903	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVO I	NELSON ENRIQUE ARIAS DIAZ	2024-01-25	1
202300915	CIVIL- MONITORIO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES	ERIKA YULISA MESA ANGEL	2024-01-25	1
202300916	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	SEGUROS BOLIVAR	ORLANDO ARVALO HERRERA	2024-01-25	1 y 2
202300917	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 12 P.H.	EDWIN MAURICIO BARRERA RAMIREZ	2024-01-25	1
202300918	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 12 P.H.	GUILLERMO PRIETO	2024-01-25	1
202300919	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 12 P.H.	MIGUEL ANGEL ROJAS GONZALES	2024-01-25	1

202300920	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 12 P.H.	SANDRA MILENA HERNANDEZ	2024-01-25	1
202300921	CIVIL- REIVINDICATORIO	STELLA JUDITH BERNAL VACA	LUZ MARINA FAJARDO	2024-01-25	1
202300922	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA IV	CAROLINA SANCHEZ CIFUENTES	2024-01-25	1 y 2
202300923	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	ARGEL COMBITA PEA	2024-01-25	1
202300924	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA IV	MARLEIDY MORENO PINZON	2024-01-25	1 y 2
202300925	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA IV	DIANA CAROLINA GUERRERO PEA	2024-01-25	1
202300927	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	CARLOS ARTURO PAEZ RAMOS	JUAN SEBASTIAN FERIAS CRUZ	2024-01-25	1
202300928	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CASA LINDA XI	MARTHA DEIBY GARAVITO CASTRO	2024-01-25	1
202300930	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL DE USO MI XTO EL MIRADOR DE SAN IGN	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE OBDULIO ROA	2024-01-25	1
202300931	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOSE ANTONIO GARCIA PRIETO	2024-01-25	1 y 2
202300932	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN GABRIEL DIAZ RUEDA	2024-01-25	1 y 2
202300933	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE II	TATIANA JAIMES	2024-01-25	1 y 2
202300934	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A	JOHAN ALBERTO RONDEROS HERRERA	2024-01-25	1 y 2
202300935	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	ALEJANDRA PAOLA CRUZ MORA	2024-01-25	1 y 2
202300937	CIVIL- PERTENENCIA	ANA MILENA SANCHEZ LAGUNA	PERSONAS INDETERMINADAS	2024-01-25	1
202300939	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LA ESPERANZA 1 CONJUNTO RESIDENCIAL PH	MARITZA MARCELA KLINGER MAYORGA	2024-01-25	1
202300940	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LA ESPERANZA 1 CONJUNTO RESIDENCIAL PH	PAOLA ANDREA PINZON MORALES	2024-01-25	1
202300941	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LA ESPERANZA 1 CONJUNTO RESIDENCIAL PH	AMARANTO MIGUEL BETIN BETIN	2024-01-25	1
202300942	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LA ESPERANZA 1 CONJUNTO RESIDENCIAL PH	MARY LUZ RODRIGUEZ MORENO	2024-01-25	1
202300943	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RV INMOBILIARIA S.A	ERICSON BELTRAN PEREZ	2024-01-25	1 y 2
202300944	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. COMO ENDOSA BANCO DAVIVIE	JOHNSON MORENO PULIDO	2024-01-25	1

202300947	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL HORTENSIA P.H.	SANDRA MILENA SILVA ESPINOZA	2024-01-25	1
202300948	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	MARILU LINARES	2024-01-25	1 y 2
202300949	CIVIL- ENTREGA	FLOR MARINA CRUZ BERMUDEZ	CHRISTIAN CAMILO EGAS NUEZ	2024-01-25	2
202300950	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LAVANDA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.	LINA PAOLA BETANCOURT ORTIZ	2024-01-25	1 y 2
202300951	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LAVANDA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.	FRANNSY LORENA PACHON SIERRA	2024-01-25	1 y 2
202300952	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LAVANDA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.	MARIA ISABEL VARGAS MORALES	2024-01-25	1 y 2
202300953	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LAVANDA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.	YASBLEIDY RUBIO CASTELLANOS	2024-01-25	1 y 2
202300973	CIVIL- AMPARO DE POBREZA	HUMBERTO SANCHEZ PEA	NO APLICA	2024-01-25	1

Jeimy Lorena Ariza Ruiz
Secretaria

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00899

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN MATEO 2 P.H.** y en contra de **CATALINA DONADO CORREAL**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$40.259 M/CTE**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2018.
- b) La suma de **\$44.600 M/CTE**, por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de junio de 2018.
- c) La suma de **\$535.200 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinaria correspondiente a los meses desde enero de 2019 hasta diciembre de 2019.
- d) La suma de **\$535.200 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinaria correspondiente a los meses desde enero de 2020 hasta diciembre de 2020.
- e) La suma de **\$240.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero de motocicleta correspondiente a los meses desde febrero de 2020 hasta diciembre de 2020.
- f) La suma de **\$568.200 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinaria correspondiente a los meses desde enero de 2021 hasta diciembre de 2021.
- g) La suma de **\$253.200 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero de motocicleta correspondiente a los meses desde enero de 2021 hasta diciembre de 2021.
- h) La suma de **\$598.200 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinaria correspondiente a los meses desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
- i) La suma de **\$266.400 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero de motocicleta correspondiente a los meses desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
- j) La suma de **\$559.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinaria correspondiente a los meses desde enero de 2023 hasta octubre de 2023.
- k) La suma de **\$127.200 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero de motocicleta correspondiente a los meses desde enero de 2023 hasta mayo de 2023.

- l) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
 - m) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.
2. Sobre costas se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9cffed42772f9d249e922b3130610f888696b73bf1babd41970ff9973c3222**

Documento generado en 25/01/2024 01:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00902

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN MATEO 2 P.H.** y en contra de **JAIME ELIECER FLORIAN LEMUS y LILIANA ROJAS BELLAIZAN**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$67.178 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria por póliza correspondiente a los meses desde julio hasta septiembre de 2014.
- b) La suma de **\$384.900 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde marzo de 2015 hasta diciembre de 2015.
- c) La suma de **\$139.285 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero de motocicleta correspondientes a los meses desde enero de 2015 hasta diciembre de 2015.
- d) La suma de **\$524.800 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero de 2016 hasta diciembre de 2016.
- e) La suma de **\$151.200 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero de motocicleta correspondientes a los meses desde enero de 2016 hasta diciembre de 2016.
- f) La suma de **\$562.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero de 2017 hasta diciembre de 2017.
- g) La suma de **\$162.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero de motocicleta correspondientes a los meses desde enero de 2017 hasta diciembre de 2017.
- h) La suma de **\$597.200 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero de 2018 hasta diciembre de 2018.
- i) La suma de **\$175.200 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero de motocicleta correspondientes a los meses desde enero de 2018 hasta diciembre de 2018.
- j) La suma de **\$608.400 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2019 hasta diciembre de 2019.
- k) La suma de **\$50.700 M/CTE**, por concepto de sanción por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de mayo de 2019.

- l) La suma de **\$85.000 M/CTE**, por concepto de cuota de parqueadero de motocicleta correspondiente al mes desde enero de 2019 hasta mayo de 2019.
 - m) La suma de **\$608.400 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2020 hasta diciembre de 2020.
 - n) La suma de **\$641.400 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2021 hasta diciembre de 2021.
 - o) La suma de **\$674.400 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
 - p) La suma de **\$762.300 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2023 hasta octubre de 2023.
 - q) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
 - r) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.
2. Sobre costas se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4ff273b86935332681d73a625733ed8f243bf0d2c254fbedb79dc4567f298**

Documento generado en 25/01/2024 01:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00898

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN MATEO 2 P.H.** y en contra de **RICARDO MOSQUERA QUIÑONEZ**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$425.400 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde marzo de 2019 hasta diciembre de 2019.
- b) La suma de **\$44.600 M/CTE**, por concepto de sanción por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de mayo de 2019.
- c) La suma de **\$535.200 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero de 2020 hasta diciembre de 2020.
- d) La suma de **\$568.200 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2021 hasta diciembre de 2021.
- e) La suma de **\$111.300 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero de motocicletas correspondientes a los meses desde junio de 2021 hasta diciembre de 2021.
- f) La suma de **\$598.200 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
- g) La suma de **\$31.800 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero de motocicletas, correspondientes a los meses desde enero hasta febrero 2022.
- h) La suma de **\$559.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2023 hasta octubre de 2023.
- i) La suma de **\$50.300 M/CTE**, por concepto de sanción por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de junio de 2023.
- j) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- k) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0b2fb6264033d628e1b0ad050d198e50b2ce8f78e160db1e05320e963a2781**

Documento generado en 25/01/2024 01:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00900

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN MATEO 2 P.H.** y en contra de **LIBIA IDALI ROMERO RUIZ**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$433.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde marzo de 2021 hasta diciembre de 2021.
- b) La suma de **\$109.110 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero de motocicleta correspondientes a los meses desde junio de 2021 hasta diciembre de 2021.
- c) La suma de **\$598.200 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
- d) La suma de **\$78.640 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero de motocicleta correspondientes a los meses desde julio de 2022 hasta noviembre de 2022.
- e) La suma de **\$559.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinaria correspondientes a los meses desde el enero 2023 hasta el octubre de 2023.
- f) La suma de **\$50.300 M/CTE**, por concepto de sanción por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de junio de 2023.
- g) La suma de **\$204.400 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero de motocicleta, correspondiente a los meses desde enero de 2023 hasta octubre de 2023.
- h) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- i) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8a70d71968db6aaaf4046fd87c34a9b733c2ba3cae7edf33678d467977f8df**

Documento generado en 25/01/2024 01:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00928

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASALINDA XI- SEGUNDA ETAPA** y en contra de **MARTHA DEIBY GARAVITO CASTRO**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$183.839 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020.
- b) La suma de **\$495.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde abril de 2021 hasta diciembre de 2021.
- c) La suma de **\$723.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
- d) La suma de **\$689.300 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2023 hasta octubre de 2023.
- e) La suma de **\$100.000 M/CTE**, por concepto de la cuenta 13050508 con 18 de agosto de 2023.
- f) más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.
- g) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **MÓNICA ACOSTA LOZANO**, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3447ce96df8b69c936038a935cdf4febd35a69360cc4a03a1ef12d69f27e0c9**

Documento generado en 25/01/2024 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00731

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **DAYRO AUGUSTO BAQUERO PÁEZ** y en contra de **ELQUIN VALENCIA**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio.

- a) La suma de **\$3.000.000 M/CTE**, por concepto de capital contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. TENER Y RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DAYRO AUGUSTO BAQUERO PÁEZ** quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e992958d3515555b249db87ffc6f9ba7c8490e609d4134ecae0bc8ed6d1a88f1**

Documento generado en 25/01/2024 01:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00726

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **MARÍA EUGENIA OSORNO JIMENEZ** y en contra de **RAFAEL DIAZ CASTRO, ALEJANDRO DAVID HERRAN CASTAÑEDA, y DIANA CRISTINA ORREGO VELASCO**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de **\$ 24.171.316 M/CTE**, por concepto de cánones adeudados y dejados de cancelar en el contrato de arrendamiento del local comercial no. LC-05333046, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Negar el reconocimiento de la obligación por cuotas de administración, teniendo en cuenta que, no se encuentra plasmada en el título ejecutivo denominado: “*Contrato de arrendamiento de local comercial*”, y, por ende, no reúne las solemnidades exigidas en el artículo 422 del C.G. del P.

c. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar.

d. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TENER Y RECONOCER personería adjetiva a **MARÍA ISABEL CÁCERES CARO**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742601cc9644d2adf35b22a3eb378abf23970279c5c2ce4d259e1050f06cc875**

Documento generado en 25/01/2024 01:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00922

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA IV P.H.** y en contra de **CAROLINA SANCHEZ CIFUENTES**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$2.397.210 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde diciembre de 2020 hasta noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.
- b) La suma **\$47.200 M/CTE**, por concepto de retroactivo de administración correspondiente a los meses de agosto de 2022 y abril de 2022.
- c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.
- d) Negar el reconocimiento de la obligación por concepto de “*gastos de elaboración y presentación de la demanda*”, teniendo en cuenta que, no se encuentra inmersa en el título ejecutivo, por tanto, no reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G. del P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **CAMILO ANDRES OCHOA CASTRO**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9225aea8f249bd8d6d85724d85f8f6391ddf71aae894052849ac90fbd0299f6**

Documento generado en 25/01/2024 01:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00924

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA IV P.H.** y en contra de **MARLEIDY MORENO PINZÓN**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$2.399.980 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2021 hasta noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.
- b) La suma **\$61.800 M/CTE**, por concepto de retroactivo de administración correspondiente a los meses de agosto de 2022 y abril de 2022.
- c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.
- d) Negar el reconocimiento de la obligación por concepto de “*gastos de elaboración y presentación de la demanda*”, teniendo en cuenta que, no se encuentra inmersa en el título ejecutivo, por tanto, no reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G. del P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **CAMILO ANDRES OCHOA CASTRO**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3682523b4c8857c4e095c5b783bd5c5b3b277696fac1ec3763ae55bb84b2cc53**

Documento generado en 25/01/2024 01:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00933

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE II P.H.** y en contra de **TATIANA JAIMES**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$6.035.500 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde diciembre de 2016 hasta agosto de 2023.
- b) La suma de **\$190.264 M/CTE**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración correspondiente al mes de julio de 2023.
- c) Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.
- d) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **CARLOS MAURICIO MONTEALEGRE ARIAS**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f650669e7e5bbabd999d795790df659cd246f79e735ba16bdb6fd2d8fb25f734**

Documento generado en 25/01/2024 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00953

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAVANDA P.H.** y en contra de **YASBLEIDY RUBIO CASTELLANOS**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$130.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde noviembre de 2020 hasta diciembre de 2020.
- b) La suma de **\$780.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2021 hasta diciembre de 2021.
- c) La suma de **\$838.500 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
- d) La suma de **\$794.800 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2023 hasta octubre de 2023.
- e) La suma de **\$125.000 M/CTE**, por concepto de parqueadero de motocicleta correspondientes a los meses desde noviembre de 2020 hasta marzo de 2021.
- f) La suma de **\$6.500 M/CTE**, por concepto de uso de parqueadero de visitantes, correspondiente al mes de junio de 2021.
- g) Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.
- h) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **ANGELA FERNANDA FUENTES PEREZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9162435876b75c44e32175b5fee68b4c41849159fff4db7262458dbfee66a26f**

Documento generado en 25/01/2024 01:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00952

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAVANDA P.H.** y en contra de **MARÍA ISABEL VARGAS MORALES**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$366.753 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde julio de 2019 hasta diciembre de 2019.
- b) La suma de **\$769.800 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2020 hasta diciembre de 2020.
- c) La suma de **\$780.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2021 hasta diciembre de 2021.
- d) La suma de **\$838.500 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
- e) La suma de **\$794.800 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2023 hasta octubre de 2023.
- f) La suma de **\$71.500 M/CTE**, por concepto de sanción de inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de mayo de 2022.
- g) La suma de **\$130.000 M/CTE**, por concepto de sanción de inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- h) La suma de **\$165.800 M/CTE**, por concepto de sanción de inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de junio de 2020.
- i) La suma de **\$165.800 M/CTE**, por concepto de sanción de inasistencia correspondiente al mes de septiembre de 2023.
- j) La suma de **\$25.000 M/CTE**, por concepto de uso de parqueadero de visitantes correspondiente al mes de enero de 2020.
- k) Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.
- l) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **ANGELA FERNANDA FUENTES PEREZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4381df636113779d00814fb95bae71748a20f70e292f8c23233898526151a443**

Documento generado en 25/01/2024 01:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00951

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAVANDA P.H.** y en contra de **FRANNSY LORENA PACHON SIERRA**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$182.866 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde septiembre de 2016 hasta diciembre de 2016.
- b) La suma de **\$698.400 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2017 hasta diciembre de 2017.
- c) La suma de **\$725.600 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2018 hasta diciembre de 2018.
- d) La suma de **\$739.200 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2019 hasta diciembre de 2019.
- e) La suma de **\$769.800 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2020 hasta diciembre de 2020.
- f) La suma de **\$780.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2021 hasta diciembre de 2021.
- g) La suma de **\$838.500 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
- h) La suma de **\$794.800 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2023 hasta octubre de 2023.
- i) La suma de **\$58.200 M/CTE**, por concepto sanción correspondiente al mes de octubre de 2017.
- j) La suma de **\$61.600 M/CTE**, por concepto sanción correspondiente al mes de octubre de 2019.
- k) La suma de **\$5.000 M/CTE**, por concepto de parqueadero visitantes correspondiente al mes de marzo de 2021.
- l) Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

- m) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.
2. Sobre costas se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **ANGELA FERNANDA FUENTES PEREZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cd0f00782b93aeed4cf6496a65ec746756a3bac22c8f621d1f60243d0ee4fa**

Documento generado en 25/01/2024 01:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00950

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAVANDA P.H.** y en contra de **LINA PAOLA BETANCOURT ORTIZ**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$848.499 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
- b) La suma de **\$629.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2023 hasta agosto de 2023.
- c) La suma de **\$71.500 M/CTE**, por concepto de sanción correspondiente al mes de mayo de 2022.
- d) La suma **\$2.000 M/CTE**, por concepto de parqueadero de visitantes correspondiente al mes de mayo 2022.
- e) La suma **\$3.500 M/CTE**, por concepto de parqueadero de visitantes correspondiente al mes de mayo 2022.
- f) Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.
- g) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **ANGELA FERNANDA FUENTES PEREZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120034e7149baa19501387c0055732d26e77d722969c908e1e0d72a1035d3b04**

Documento generado en 25/01/2024 01:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00943

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **ERICSON BELTRAN PEREZ y JAIRO JAVIER RODRIGUEZ CAMARGO**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de **\$ 1.166.592 M/CTE**, por concepto de cánones adeudados y dejados de cancelar desde el mes de abril de 2023 hasta septiembre de 2023.

b. La suma de **\$583.296 M/CTE**, por concepto de cláusula penal.

c. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar.

d. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TENER Y RECONOCER personería adjetiva a **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

Firmado Por:
Adela María Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093b303a98457af2d6465d13090aeefd4e537bad6ac27a82b7353bd801034be6**

Documento generado en 25/01/2024 01:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00916

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y en contra de **ORLANDO ARÉVALO HERRERA**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de **\$ 3.600.000 M/CTE**, por concepto de cánones adeudados y dejados de cancelar desde el mes de marzo de 2023 hasta agosto de 2023.

b. La suma de **\$372.000M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde marzo de 2023 hasta agosto de 2023.

c. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar.

d. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TENER Y RECONOCER personería adjetiva a **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6372a0bdccda52d4ecca435750b26ceb347af29b823fd140bf9eccf2802db143b**

Documento generado en 25/01/2024 01:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00934

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** y en contra de **JOHAN ALBERTO RONDEROS HERRERA**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$14.567.253 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TENER Y RECONOCER personería a **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien actúa a través del Dr. **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c058b5b402b50e1420df33b6f96c1bd4c3f584fb6e8b278966ddd185b3b4d037**

Documento generado en 25/01/2024 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00932

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **JUAN GABRIEL DIAZ RUEDA**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. B000163375 (08-1380)

- a) La suma de **\$484.413 M/CTE**, por concepto de capital acelerado contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$1.999.050 M/CTE**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 9 de febrero de 2023 hasta el 9 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) La suma de **\$332.883 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TENER Y RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87e043b3244408735f3f4b7d03935e67dafd8abc121f0720686871ad64a7e1e**

Documento generado en 25/01/2024 01:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00867

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE ARRAYANES P.H.** y en contra de **DAVID ENRIQUE LOPEZ DIAZ**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$252.020 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde julio de 2018 hasta diciembre de 2018.
- b) La suma de **\$582.400 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2019 hasta diciembre de 2019.
- c) La suma de **\$622.800 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2020 hasta diciembre de 2020.
- d) La suma de **\$639.600 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2021 hasta diciembre de 2021.
- e) La suma de **\$702.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
- f) La suma de **\$480.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2023 hasta julio de 2023.
- g) La suma **\$8.400 M/CTE**, por concepto de retroactivo de administración correspondiente al mes de mayo de 2021.
- h) La suma de **\$75.000 M/CTE**, por concepto de inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de mayo de 2023.
- i) Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **FRANCISCO JAVIER NEUTA MAYORGA**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c357f4fc2dfe5ff4a079f97f7ca77df6ec52f4c2b6dc610d974560f8361a2a6f**

Documento generado en 25/01/2024 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00672

Téngase por notificada la señora **SANDRA PATRICIA TREJOS SAAVEDRA**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela María Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a870e385e8a9c45f6b9e5375fc381c27b510cdc66dc8885f53d8263d0e81cbf3**

Documento generado en 25/01/2024 02:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00901

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN MATEO 2 P.H.** y en contra de **NELSON MARTINEZ VELOZA Y ANABEL TRIANA RODRIGUEZ**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$395.247 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde febrero de 2018 hasta diciembre de 2018.
- b) La suma de **\$450.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2019 hasta diciembre de 2019.
- c) La suma de **\$450.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2020 hasta diciembre de 2020.
- d) La suma de **\$472.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2021 hasta diciembre de 2021.
- e) La suma de **\$496.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
- f) La suma de **\$463.900 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses desde enero de 2023 hasta octubre de 2023.
- g) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- h) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b67014cff48d0ca76c71af5d709036f818be28b706d47468ad8e19101897ce0**

Documento generado en 25/01/2024 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00973

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, por lo que es dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 del CGP, que señala lo siguiente:

El artículo 151 del Código General del Proceso establece “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” (negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso de estudio, tenemos que, se solicita es un amparo de pobreza para llevar a cabo una demanda de pertenencia, y analizados los presupuestos de la norma citada, y teniendo en cuenta pese a que se allegaron elementos de juicio que lleven a establecer que el solicitante se encuentra en la condición que la norma describe, máxime que aquí, se están discutiendo aspectos **netamente económicos** lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada, toda vez que se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada.

Por último, se deja de presente al demandante que por ser el presente asunto de mínima cuantía puede actuar en causa propia, pues no necesita de un abogado para interponer dicha demanda.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Niéguese el amparo de pobreza solicitado por **HUMBERO SANCHEZ PEÑA**, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26 de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c2229677da8b4c298be5fca9199961c233a0b2693605fabae827e30b5bb1f3**

Documento generado en 25/01/2024 03:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00941

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Ídem “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**”.

En este orden de ideas, se entiende que, la obligación debe reunir los siguientes presupuestos: *“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*¹[Negrita y subrayado del despacho]

Así las cosas, revisado el dossier se aportó como título ejecutivo el documento denominado: “Certificado de deuda” evidenciando el despacho que, pese a reunirse los presupuestos de clara y expresa, no se avizora materializada la exigibilidad de la obligación, teniendo en cuenta que, no se especificó la fecha de incumplimiento de las cuotas ordinarias, extraordinarias y demás conceptos plasmados en el libelo demandatorio.

En tal sentido, el certificado de deuda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P. y en el precepto 48 de la Ley 675 de 2001, por lo que, al no constituirse como un título ejecutivo en contra del demandado, se denegará el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

¹ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21f072a1ff0b6730bde1f759a8573ff8310068f93ac4ebd970005b9022a0f47**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00903

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Ídem “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**”.

En este orden de ideas, se entiende que, la obligación debe reunir los siguientes presupuestos: *“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*¹ [Negrita y subrayado del despacho]

Así las cosas, revisado el dossier se aportó como título ejecutivo el documento denominado: “Certificado de deuda” evidenciando el despacho que, pese a reunirse los presupuestos de clara y expresa, no se avizora materializada la exigibilidad de la obligación, teniendo en cuenta que, no se especificó la fecha de incumplimiento de las cuotas ordinarias, extraordinarias y demás conceptos plasmados en el libelo demandatorio.

En tal sentido, el certificado de deuda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P. y en el precepto 48 de la Ley 675 de 2001, por lo que, al no constituirse como un título ejecutivo en contra del demandado, se denegará el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

¹ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626edb577786b425a6272fdcf9cd814e3f781ded765508d731ebe73949a1a18b**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00765

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JORGE ANDRÉS URIBE CAMARGO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05700456800066082

- a. La suma de **93140,6702 UVR**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 11.7% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de **6293,2453 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 9 de abril de 2023 hasta el 9 de octubre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 11.7% E.A. desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. La suma de **353,9176 UVR**, por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-132001** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada **LUISA ANGELICA SUAREZ JOLA**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cb30e321726dfeee0fb3a3537879b06c0011094d94f694137134b4b2065cca**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00757

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANGELA IVONNE FORERO RINCON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05700323006361404

- a. La suma de **105493,0917 UVR**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 13,5% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de **2564,9958 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 5 de marzo de 2023 hasta el 5 de agosto de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 13.5% E.A. desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. La suma de **4658,9754 UVR**, por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-192142** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49e8733daa1160f87d298023b3dd590202ebc5e9d3c8ec78cbdd75b7f9e1f74**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00775

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. ENDOSATARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **DIANA MARCELA VARELA MENDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05700002300153135

- a. La suma de **54073,0131 UVR**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 14,25% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b. La suma de **2404,9723 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 14 de junio de 2023 hasta el 14 de octubre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 14,25% E.A. desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c. La suma de **1383,0085 UVR**, por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-122653** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
 5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
 6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada **LUISA ANGELICA SUAREZ JOLA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926a7a8034bd781e71e67085ec0d1a215ccec6db86ae2831ee3ccd1132e7b1**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00739

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor de **LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LA HIPOTECARIA** y en contra de **JOHN FREDY PEREZ BARRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 035701-02-0000002705

- a. La suma de **\$14.752.067,51 M/CTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b. La suma de **\$921.417,72 M/CTE**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 24 de marzo de 2023 hasta el 24 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c. La suma de **\$996.676,64 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-208051** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
 5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
 6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada **LEIDY JOHANNA CUBILLOS ARIZA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda0e13f714c5d7babe4ebc332aeaca169ba7121793a6be8fc729b2c9423b54f**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00729

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. EN CALIDAD DE CESIONARIO DE CREDIFAMILIA C.F.S.A.** y en contra de **LEONEL HERACSON DUARTE DUARTE** y **YULY LILIANA ROCHA BERMUDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CONTENTIVO DE LA OBLIGACIÓN NO. 23895

- a. La suma de **89130,55 UVR**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b. La suma de **6206,510 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 16 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-211900** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
 5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
 6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad **SAUCO BPO S.A.S.**, quien actúa por medio de la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cb108ffa580bcd3f7c79221dfb8ad3b319ec89e638c4bb8dbab45eb58f8a06**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00944

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., discriminando los conceptos de capital, intereses, y cuotas de capital de manera clara, concreta y totalizadas cada una de ellas en ítems individuales referenciando las fechas de exigibilidad.
2. Especificar la fecha en la que hace uso de la cláusula aceleratoria.
3. Aporte evidencia de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

Adela Maria Cabas Duica

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b8812897e566fda85234c0a2ae93cc7961484a69f509ad6e770ed6e795bdb6**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00917

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., discriminando los conceptos de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, y sanciones por inasistencias a asambleas de manera clara, concreta y totalizadas cada una de ellas en ítems individuales referenciando las fechas de exigibilidad.
2. Aporte evidencia de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Modifique el acápite de cuantía, ajustándose al contenido del inciso 2 del artículo 25 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0b4018fe31944fcecfc23316dfa59c194ecb66a0761d4ea323b721dc326e6c**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00919

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., discriminando los conceptos de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, y sanciones por inasistencias a asambleas de manera clara, concreta y totalizadas cada una de ellas en ítems individuales referenciando las fechas de exigibilidad.
2. Aporte evidencia de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Modifique el acápite de cuantía, ajustándose al contenido del inciso 2 del artículo 25 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce1f111bf61097864514e4a96e3710e793f70fd6acfeb973380872c5fd5475c**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00920

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., discriminando los conceptos de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, y sanciones por inasistencias a asambleas de manera clara, concreta y totalizadas cada una de ellas en ítems individuales referenciando las fechas de exigibilidad.
2. Modifique el acápite de cuantía, ajustándose al contenido del inciso 2 del artículo 25 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd1f65ade9b2b414c6a3cfb24bb264d25a60a6a1a2694ed29a86c56204e5a2a**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00767

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **JULYED MERIYISSEL GOMEZ GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 132208466154

- a. La suma de **119045,5108 UVR**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 15% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b. La suma de **3049,5730 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 22 de septiembre de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 15% E.A. desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-181454** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
 5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
 6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **HERNAN MANRIQUE CALLEJAS** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed467aa3af0c6ae1cfe475a7b111429b496d649b6c0c9ab4cef081836a581317**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00925

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste la pretensión contenida en el numeral 3, teniendo en cuenta que el valor consignado en letras no coincide con el total aportado en la tabla adjuntada.
2. Modifique el acápite de cuantía, ajustándose al contenido del inciso 2 del artículo 25 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f894ceadbcb58d83c6d9e738559fa8b55cb2e4053e8d28b03b2fb6f7de0c888d**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00918

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., discriminando los conceptos de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, y sanciones por inasistencias a asambleas de manera clara, concreta y totalizadas cada una de ellas en ítems individuales referenciando las fechas de exigibilidad.
2. Modifique el acápite de cuantía, ajustándose al contenido del inciso 2 del artículo 25 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c83329ae832a7f3252d01668b50b046e86a62c14aa440209b658c5e066ec67**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00930

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste los hechos conforme a lo requerido en las pretensiones, teniendo en cuenta que, no guardan congruencia con el periodo señalado para el cumplimiento de la obligación, de conformidad a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P.

2. Aporte evidencia de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57fd6919e188fb1571af909b8ecd3cc7e855d633ba82389972f108c6cf29b74**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00935

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ALEJANDRA PAOLA CRUZ MORA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 2273320168384

- a. La suma de **72825,2867 UVR**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b. La suma de **2285,7697 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 31 de mayo de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c. La suma de **3353,2468 UVR**, por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-151192** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
 5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
 6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad AECSA S.A.S., quien actúa a través de la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c4fb5121e5cb5a1d78ded30f44b6c8ae6271187b163f445599a84a9267cf42**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00947

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., discriminando los conceptos de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, y sanciones por inasistencias a asambleas de manera clara, concreta y totalizadas cada una de ellas en ítems individuales referenciando las fechas de exigibilidad.
2. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acf9dc9a0c05877783e45ea6eb486970551b9a1ee19669b1bdb8b35c7984e4c**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00942

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Ídem **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**.

En este orden de ideas, se entiende que, la obligación debe reunir los siguientes presupuestos: *“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**”*¹[Negrita y subrayado del despacho]

Así las cosas, revisado el dossier se aportó como título ejecutivo el documento denominado: “Certificado de deuda” evidenciando el despacho que, pese a reunirse los presupuestos de clara y expresa, no se avizora materializada la exigibilidad de la obligación, teniendo en cuenta que, no se especificó la fecha de incumplimiento de las cuotas ordinarias, extraordinarias y demás conceptos plasmados en el libelo demandatorio.

En tal sentido, el certificado de deuda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P. y en el precepto 48 de la Ley 675 de 2001, por lo que, al no constituirse como un título ejecutivo en contra del demandado, se denegará el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

¹ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd1c1ae026c19ca8b9415465f0cbcacfb1dc098884f3fb759cdb3bd61c20843**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00940

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Ídem “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**”.

En este orden de ideas, se entiende que, la obligación debe reunir los siguientes presupuestos: *“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**”*¹[Negrita y subrayado del despacho]

Así las cosas, revisado el dossier se aportó como título ejecutivo el documento denominado: “Certificado de deuda” evidenciando el despacho que, pese a reunirse los presupuestos de clara y expresa, no se avizora materializada la exigibilidad de la obligación, teniendo en cuenta que, no se especificó la fecha de incumplimiento de las cuotas ordinarias, extraordinarias y demás conceptos plasmados en el libelo demandatorio.

En tal sentido, el certificado de deuda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P. y en el precepto 48 de la Ley 675 de 2001, por lo que, al no constituirse como un título ejecutivo en contra del demandado, se denegará el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

¹ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa26f8d96d5fc9eebe49264b1f2b9080745cb260b325abaf5e95f70708fa5bc**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00939

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Ídem “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**”.

En este orden de ideas, se entiende que, la obligación debe reunir los siguientes presupuestos: “*Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*”¹[Negrita y subrayado del despacho]

Así las cosas, revisado el dossier se aportó como título ejecutivo el documento denominado: “Certificado de deuda” evidenciando el despacho que, pese a reunirse los presupuestos de clara y expresa, no se avizora materializada la exigibilidad de la obligación, teniendo en cuenta que, no se especificó la fecha de incumplimiento de las cuotas ordinarias, extraordinarias y demás conceptos plasmados en el libelo demandatorio.

En tal sentido, el certificado de deuda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P. y en el precepto 48 de la Ley 675 de 2001, por lo que, al no constituirse como un título ejecutivo en contra del demandado, se denegará el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

¹ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b54c4860a91df6ef86dc1596a1b31016cef86711811e5ecb18ddd3ed8daa8b4**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00923

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el tipo de acción que presenta adelantar.
2. Ajuste las pretensiones teniendo en cuenta que, solo la obligación contenida en el pagaré no. 2273320172197 se encuentra respaldada con la garantía real de hipoteca, tal y como, se observa en la escritura pública no. 5740 del 30 de septiembre de 2013 de la Notaria Primera de Bogotá D.C., y la inscripción en la anotación no. 004 del folio de matrícula inmobiliaria no. 051-152246, en tal sentido, no existe acumulación en debida forma de las pretensiones conforme a lo señalado en el artículo 88 del C.G. del P.
3. Aporte evidencia legible de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica de la demanda Deisy Nayibe López, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94c0f9cf16e4b89da20bac8d07b27da06a44d2c0db8ec7521de72e5e0acfaec**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00948

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. EN CALIDAD DE CESIONARIO DE CREDIFAMILIA C.F.S.A.** y en contra de **MARILU LINARES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 10472

- a. La suma de **48189,88 UVR**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más lo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-145387** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad **SAUCO BPO S.A.S.**, quien actúa a través de la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f00c8340c730bc142c38c52f0e9e3cac36f0771fab455d0d397336927993cce**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 2023-00744

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda monitoria, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto contenido en el numeral 5 del proveído del 9 de noviembre de 2023.
2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d849b583e5127708d23bfcc5c3b7d6dd560a1915e7105ec330f1ccec7d0e6c6**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00931

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** y en contra de **JOSE ANTONIO GARCIA PRIETO y YENNIFER PAOLA QUIMBAYO VALENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05700323005879075

- a. La suma de **51196,7229 UVR**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 10.40% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de **7585,5856 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 24 de abril de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 10.40% E.A. desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. La suma de **3964,49 UVR**, por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-157513** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bbef5ac6148860876930f6f21bf4fee360b3529c6a90d1e1f82b535b40cc36**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00927

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte el poder conferido a la abogada Lizeth Viviana Morales Hernández por parte del demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce99c44e9e0ccf1ea54ca3b1a85b5b23d4be7aece1a822cf145f0d34bb2f917**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 2023-00949

Examinada la actuación proveniente del Conciliador en Derecho, de la cual se desprende que **CHRISTIAN CAMILO EGAS NUÑEZ**, se comprometió a entregar el inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 30 B 75, casa 96, casa linda parque en Soacha-Cundinamarca-, que le fue arrendado por **FLOR MARINA CRUZ BERMUDEZ** acompañándose la respectiva acta de incumplimiento de lo acordado.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de la zona respectiva, para que proceda a la práctica de la diligencia de entregar del inmueble el cual se encuentra ubicado en la Carrera 2 No. 30 B 75, casa 96, casa linda parque en Soacha-Cundinamarca, entrega que debe hacerse a favor de **FLOR MARINA CRUZ BERMUDEZ** y en contra de **CHRISTIAN CAMILO EGAS NUÑEZ**.

Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenará con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P., norma de orden público que goza de vigencia dentro del citado ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2ad894c43dbac3c148bb9964ab3867292155ca198478efff8d9d4f022f16ac**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00915

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente proceso monitorio de acuerdo con lo que se expone:

Las pretensiones solicitadas por la parte demandante resultan improcedentes a la luz de la naturaleza para la cual fue creado el proceso monitorio de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual cito a continuación:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con la sujeción a las disposiciones de este capítulo”.

Revisada la demanda encuentra el despacho que, de la misma se desprende una obligación civil y comercial derivada del pagaré no. 85236 del 6 de agosto de 2022, el cual es utilizado como soporte para hacerse efectivo a través del proceso monitorio aquí promovido.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón, que el proceso monitorio, facilita el acceso a la administración de justicia a las personas que no tienen un título ejecutivo, esto a *“quienes no pueden o no tienen la costumbre de documentar sus créditos en títulos ejecutivos”*, mecanismo el cual permite que, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, pueda obtener un requerimiento de pago y ante el silencio del demandado acceder a la ejecución.

Como bien ha hecho mención la Corte Constitucional, en Sentencia 726/14, el proceso monitorio fue creado con el fin de hacer efectivo el derecho de reclamar el pago de una obligación que no se encuentre contenida en un título ejecutivo, a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del mismo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es claro, que lo que pretende el demandante es la satisfacción de una obligación contractual, pero de la cual existe un título valor, cuya definición se encuentra plasmada en el artículo 619 del C.Cio., y reza lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. (...)”

Por otra parte, el artículo 422 del C.G. del P. indica que:

“(...) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)”

En tal sentido, la parte activa tiene a su disposición hacer efectiva la acción ejecutiva, contenida en el artículo 422 del C.G. del P., la cual se tramita como proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Civil.

En ese orden el Juzgado, Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto, y ordenar la entrega de la misma sin necesidad de desglose, toda vez que, fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff4cb133d805f3ea4659d8f453b6c2918ad58435ffeaacea9f8d4d5c52439fd**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00937

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá allegar un nuevo poder donde se indique la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. Ajuste los hechos de manera clara, concreta y cronológica conforme a lo señalado en el artículo 82-5 del C.G. del P.
3. Se indique el domicilio de la demandada (art. 82-2 C.G.)
4. Aportar el Certificado Especial de Pertenencia vigente expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en él se indique quienes son las personas que actualmente figuran como titulares del derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión de conformidad con el art 375 numeral 5 del C.G.P, toda vez que allegado fue expedido en el mes de agosto de 2023.
En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio, con el lleno de los requisitos del art. 82 ibidem.
5. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
6. Aporte certificado de tradición expedido con una vigencia no superior a un mes, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 468 del C.G. del P.

7. En caso que este rito corresponda al establecido en la Ley 1561 de 2012 deberá arrimarse el Plano ordenado en el literal C del artículo 11 de dicha normatividad, con el lleno de datos y requisitos allí consagrados.

8. Adosar el avalúo catastral actualizado a la presente anualidad del inmueble perseguida en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927d3c361be704d7433cc617fb4df1f98e64cfa2d94f858d0c524b2d868025f**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00757

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANGELA IVONNE FORERO RINCON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05700323006361404

- a. La suma de **105493,0917 UVR**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 13,5% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de **2564,9958 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 5 de marzo de 2023 hasta el 5 de agosto de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 13.5% E.A. desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. La suma de **4658,9754 UVR**, por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-192142** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49e8733daa1160f87d298023b3dd590202ebc5e9d3c8ec78cbdd75b7f9e1f74**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00775

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. ENDOSATARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **DIANA MARCELA VARELA MENDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05700002300153135

- a. La suma de **54073,0131 UVR**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 14,25% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de **2404,9723 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 14 de junio de 2023 hasta el 14 de octubre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 14,25% E.A. desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. La suma de **1383,0085 UVR**, por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-122653** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada **LUISA ANGELICA SUAREZ JOLA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926a7a8034bd781e71e67085ec0d1a215ccec6db86ae2831ee3ccd1132e7b1**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00739

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor de **LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LA HIPOTECARIA** y en contra de **JOHN FREDY PEREZ BARRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 035701-02-0000002705

- a. La suma de **\$14.752.067,51 M/CTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b. La suma de **\$921.417,72 M/CTE**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 24 de marzo de 2023 hasta el 24 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c. La suma de **\$996.676,64 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-208051** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
 5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
 6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada **LEIDY JOHANNA CUBILLOS ARIZA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda0e13f714c5d7babe4ebc332aeaca169ba7121793a6be8fc729b2c9423b54f**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00729

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. EN CALIDAD DE CESIONARIO DE CREDIFAMILIA C.F.S.A.** y en contra de **LEONEL HERACSON DUARTE DUARTE** y **YULY LILIANA ROCHA BERMUDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CONTENTIVO DE LA OBLIGACIÓN NO. 23895

- a. La suma de **89130,55 UVR**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b. La suma de **6206,510 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 16 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-211900** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
 5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
 6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad **SAUCO BPO S.A.S.**, quien actúa por medio de la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cb108ffa580bcd3f7c79221dfb8ad3b319ec89e638c4bb8dbab45eb58f8a06**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00944

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., discriminando los conceptos de capital, intereses, y cuotas de capital de manera clara, concreta y totalizadas cada una de ellas en ítems individuales referenciando las fechas de exigibilidad.
2. Especificar la fecha en la que hace uso de la cláusula aceleratoria.
3. Aporte evidencia de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

Adela Maria Cabas Duica

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b8812897e566fda85234c0a2ae93cc7961484a69f509ad6e770ed6e795bdb6**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00917

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., discriminando los conceptos de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, y sanciones por inasistencias a asambleas de manera clara, concreta y totalizadas cada una de ellas en ítems individuales referenciando las fechas de exigibilidad.
2. Aporte evidencia de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Modifique el acápite de cuantía, ajustándose al contenido del inciso 2 del artículo 25 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0b4018fe31944fcecfc23316dfa59c194ecb66a0761d4ea323b721dc326e6c**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00919

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., discriminando los conceptos de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, y sanciones por inasistencias a asambleas de manera clara, concreta y totalizadas cada una de ellas en ítems individuales referenciando las fechas de exigibilidad.
2. Aporte evidencia de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Modifique el acápite de cuantía, ajustándose al contenido del inciso 2 del artículo 25 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce1f111bf61097864514e4a96e3710e793f70fd6acfeb973380872c5fd5475c**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00920

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., discriminando los conceptos de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, y sanciones por inasistencias a asambleas de manera clara, concreta y totalizadas cada una de ellas en ítems individuales referenciando las fechas de exigibilidad.
2. Modifique el acápite de cuantía, ajustándose al contenido del inciso 2 del artículo 25 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd1f65ade9b2b414c6a3cfb24bb264d25a60a6a1a2694ed29a86c56204e5a2a**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00767

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **JULYED MERIYISSEL GOMEZ GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 132208466154

- a. La suma de **119045,5108 UVR**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 15% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b. La suma de **3049,5730 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 22 de septiembre de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 15% E.A. desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-181454** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
 5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
 6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **HERNAN MANRIQUE CALLEJAS** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed467aa3af0c6ae1cfe475a7b111429b496d649b6c0c9ab4cef081836a581317**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00925

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste la pretensión contenida en el numeral 3, teniendo en cuenta que el valor consignado en letras no coincide con el total aportado en la tabla adjuntada.
2. Modifique el acápite de cuantía, ajustándose al contenido del inciso 2 del artículo 25 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f894ceadbcb58d83c6d9e738559fa8b55cb2e4053e8d28b03b2fb6f7de0c888d**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00918

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., discriminando los conceptos de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, y sanciones por inasistencias a asambleas de manera clara, concreta y totalizadas cada una de ellas en ítems individuales referenciando las fechas de exigibilidad.
2. Modifique el acápite de cuantía, ajustándose al contenido del inciso 2 del artículo 25 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c83329ae832a7f3252d01668b50b046e86a62c14aa440209b658c5e066ec67**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00930

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste los hechos conforme a lo requerido en las pretensiones, teniendo en cuenta que, no guardan congruencia con el periodo señalado para el cumplimiento de la obligación, de conformidad a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P.
2. Aporte evidencia de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57fd6919e188fb1571af909b8ecd3cc7e855d633ba82389972f108c6cf29b74**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00935

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ALEJANDRA PAOLA CRUZ MORA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 2273320168384

- a. La suma de **72825,2867 UVR**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b. La suma de **2285,7697 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 31 de mayo de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c. La suma de **3353,2468 UVR**, por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-151192** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
 5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
 6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad AECSA S.A.S., quien actúa a través de la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c4fb5121e5cb5a1d78ded30f44b6c8ae6271187b163f445599a84a9267cf42**

Documento generado en 25/01/2024 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00947

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., discriminando los conceptos de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, y sanciones por inasistencias a asambleas de manera clara, concreta y totalizadas cada una de ellas en ítems individuales referenciando las fechas de exigibilidad.
2. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acf9dc9a0c05877783e45ea6eb486970551b9a1ee19669b1bdb8b35c7984e4c**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00942

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Ídem “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**”.

En este orden de ideas, se entiende que, la obligación debe reunir los siguientes presupuestos: “*Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*”¹[Negrita y subrayado del despacho]

Así las cosas, revisado el dossier se aportó como título ejecutivo el documento denominado: “Certificado de deuda” evidenciando el despacho que, pese a reunirse los presupuestos de clara y expresa, no se avizora materializada la exigibilidad de la obligación, teniendo en cuenta que, no se especificó la fecha de incumplimiento de las cuotas ordinarias, extraordinarias y demás conceptos plasmados en el libelo demandatorio.

En tal sentido, el certificado de deuda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P. y en el precepto 48 de la Ley 675 de 2001, por lo que, al no constituirse como un título ejecutivo en contra del demandado, se denegará el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

¹ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd1c1ae026c19ca8b9415465f0cbcacfb1dc098884f3fb759cdb3bd61c20843**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00940

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Ídem “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**”.

En este orden de ideas, se entiende que, la obligación debe reunir los siguientes presupuestos: *“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**”*¹[Negrita y subrayado del despacho]

Así las cosas, revisado el dossier se aportó como título ejecutivo el documento denominado: “Certificado de deuda” evidenciando el despacho que, pese a reunirse los presupuestos de clara y expresa, no se avizora materializada la exigibilidad de la obligación, teniendo en cuenta que, no se especificó la fecha de incumplimiento de las cuotas ordinarias, extraordinarias y demás conceptos plasmados en el libelo demandatorio.

En tal sentido, el certificado de deuda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P. y en el precepto 48 de la Ley 675 de 2001, por lo que, al no constituirse como un título ejecutivo en contra del demandado, se denegará el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

¹ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa26f8d96d5fc9eebe49264b1f2b9080745cb260b325abaf5e95f70708fa5bc**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00939

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Ídem “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**”.

En este orden de ideas, se entiende que, la obligación debe reunir los siguientes presupuestos: *“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*¹[Negrita y subrayado del despacho]

Así las cosas, revisado el dossier se aportó como título ejecutivo el documento denominado: “Certificado de deuda” evidenciando el despacho que, pese a reunirse los presupuestos de clara y expresa, no se avizora materializada la exigibilidad de la obligación, teniendo en cuenta que, no se especificó la fecha de incumplimiento de las cuotas ordinarias, extraordinarias y demás conceptos plasmados en el libelo demandatorio.

En tal sentido, el certificado de deuda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P. y en el precepto 48 de la Ley 675 de 2001, por lo que, al no constituirse como un título ejecutivo en contra del demandado, se denegará el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

¹ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b54c4860a91df6ef86dc1596a1b31016cef86711811e5ecb18ddd3ed8daa8b4**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00923

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el tipo de acción que presenta adelantar.
2. Ajuste las pretensiones teniendo en cuenta que, solo la obligación contenida en el pagaré no. 2273320172197 se encuentra respaldada con la garantía real de hipoteca, tal y como, se observa en la escritura pública no. 5740 del 30 de septiembre de 2013 de la Notaria Primera de Bogotá D.C., y la inscripción en la anotación no. 004 del folio de matrícula inmobiliaria no. 051-152246, en tal sentido, no existe acumulación en debida forma de las pretensiones conforme a lo señalado en el artículo 88 del C.G. del P.
3. Aporte evidencia legible de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica de la demanda Deisy Nayibe López, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94c0f9cf16e4b89da20bac8d07b27da06a44d2c0db8ec7521de72e5e0acfaec**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00948

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. EN CALIDAD DE CESIONARIO DE CREDIFAMILIA C.F.S.A.** y en contra de **MARILU LINARES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 10472

- a. La suma de **48189,88 UVR**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más lo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-145387** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad **SAUCO BPO S.A.S.**, quien actúa a través de la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f00c8340c730bc142c38c52f0e9e3cac36f0771fab455d0d397336927993cce**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 2023-00744

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda monitoria, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto contenido en el numeral 5 del proveído del 9 de noviembre de 2023.
2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d849b583e5127708d23bfcc5c3b7d6dd560a1915e7105ec330f1ccec7d0e6c6**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00931

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** y en contra de **JOSE ANTONIO GARCIA PRIETO y YENNIFER PAOLA QUIMBAYO VALENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05700323005879075

- a. La suma de **51196,7229 UVR**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 10.40% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de **7585,5856 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 24 de abril de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 10.40% E.A. desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. La suma de **3964,49 UVR**, por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-157513** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bbef5ac6148860876930f6f21bf4fee360b3529c6a90d1e1f82b535b40cc36**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00927

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte el poder conferido a la abogada Lizeth Viviana Morales Hernández por parte del demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce99c44e9e0ccf1ea54ca3b1a85b5b23d4be7aece1a822cf145f0d34bb2f917**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 2023-00949

Examinada la actuación proveniente del Conciliador en Derecho, de la cual se desprende que **CHRISTIAN CAMILO EGAS NUÑEZ**, se comprometió a entregar el inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 30 B 75, casa 96, casa linda parque en Soacha-Cundinamarca-, que le fue arrendado por **FLOR MARINA CRUZ BERMUDEZ** acompañándose la respectiva acta de incumplimiento de lo acordado.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de la zona respectiva, para que proceda a la práctica de la diligencia de entregar del inmueble el cual se encuentra ubicado en la Carrera 2 No. 30 B 75, casa 96, casa linda parque en Soacha-Cundinamarca, entrega que debe hacerse a favor de **FLOR MARINA CRUZ BERMUDEZ** y en contra de **CHRISTIAN CAMILO EGAS NUÑEZ**.

Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenará con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P., norma de orden público que goza de vigencia dentro del citado ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2ad894c43dbac3c148bb9964ab3867292155ca198478efff8d9d4f022f16ac**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00915

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente proceso monitorio de acuerdo con lo que se expone:

Las pretensiones solicitadas por la parte demandante resultan improcedentes a la luz de la naturaleza para la cual fue creado el proceso monitorio de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual cito a continuación:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con la sujeción a las disposiciones de este capítulo”.

Revisada la demanda encuentra el despacho que, de la misma se desprende una obligación civil y comercial derivada del pagaré no. 85236 del 6 de agosto de 2022, el cual es utilizado como soporte para hacerse efectivo a través del proceso monitorio aquí promovido.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón, que el proceso monitorio, facilita el acceso a la administración de justicia a las personas que no tienen un título ejecutivo, esto a *“quienes no pueden o no tienen la costumbre de documentar sus créditos en títulos ejecutivos”*, mecanismo el cual permite que, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, pueda obtener un requerimiento de pago y ante el silencio del demandado acceder a la ejecución.

Como bien ha hecho mención la Corte Constitucional, en Sentencia 726/14, el proceso monitorio fue creado con el fin de hacer efectivo el derecho de reclamar el pago de una obligación que no se encuentre contenida en un título ejecutivo, a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del mismo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es claro, que lo que pretende el demandante es la satisfacción de una obligación contractual, pero de la cual existe un título valor, cuya definición se encuentra plasmada en el artículo 619 del C.Cio., y reza lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. (...)”

Por otra parte, el artículo 422 del C.G. del P. indica que:

“(...) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)”

En tal sentido, la parte activa tiene a su disposición hacer efectiva la acción ejecutiva, contenida en el artículo 422 del C.G. del P., la cual se tramita como proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Civil.

En ese orden el Juzgado, Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto, y ordenar la entrega de la misma sin necesidad de desglose, toda vez que, fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff4cb133d805f3ea4659d8f453b6c2918ad58435ffeaacea9f8d4d5c52439fd**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00937

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá allegar un nuevo poder donde se indique la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. Ajuste los hechos de manera clara, concreta y cronológica conforme a lo señalado en el artículo 82-5 del C.G. del P.
3. Se indique el domicilio de la demandada (art. 82-2 C.G.)
4. Aportar el Certificado Especial de Pertenencia vigente expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en él se indique quienes son las personas que actualmente figuran como titulares del derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión de conformidad con el art 375 numeral 5 del C.G.P, toda vez que allegado fue expedido en el mes de agosto de 2023.
En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio, con el lleno de los requisitos del art. 82 ibidem.
5. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
6. Aporte certificado de tradición expedido con una vigencia no superior a un mes, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 468 del C.G. del P.

7. En caso que este rito corresponda al establecido en la Ley 1561 de 2012 deberá arrimarse el Plano ordenado en el literal C del artículo 11 de dicha normatividad, con el lleno de datos y requisitos allí consagrados.

8. Adosar el avalúo catastral actualizado a la presente anualidad del inmueble perseguida en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927d3c361be704d7433cc617fb4df1f98e64cfa2d94f858d0c524b2d868025f**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 2023-00921

Revisado el libelo demandatorio, se tiene que, la señora Stella Judith Bernal Vaca a través de apoderado judicial impetró proceso reivindicatorio frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 051-58337, contra la señora Luz Marina Fajardo, siendo necesario establecer la cuantía del mismo para efectos de determinar la competencia de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P., cuyo tenor reza:

“(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)”

[Negrita y subrayado]

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 17 del C.G. del P. establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, así:

“(...) 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Así las cosas, de acuerdo al inciso 2 del artículo 25 del C.G. del P. los procesos de mínima cuantía son:

“(...) son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...)”

En ese orden de ideas, la cuantía de la presente causa asciende a la suma de **\$80.404.000 M/CTE**, suma que supera el tope de 40 SMLMV, los cuales a la fecha equivalen al valor de \$52.000.000 M/CTE, por tanto, se dispondrá el rechazo de la presente demanda y, como consecuencia se remitirá el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca-Reparto-, para que asuma el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer esta Judicatura de competencia por razón de la cuantía, conforme a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 17 del C.G. del P.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca-Reparto, conforme a lo expresado en el inciso 2. Del artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: OFÍCIESE en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97100654cef622794e2bc5a4bcf0706a299dc0289743bd8196946dabb96b4e01**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2019-00695

En virtud del artículo 286 *ibidem*, se corrige el inciso 1 del proveído del 16 de noviembre de 2023, por medio del cual se requirió a la ORIP de Soacha-Cundinamarca-, en el sentido de indicar que el número de oficio correcto es 1752 del 22 de diciembre de 2021 y no como quedó allí consignado, en lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5b483d38bb5d416da2a89eaab673d49d665ad939548110c2493fee838e461c**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2017-00718

Téngase por agregada el acta de secuestro aportada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada-Cundinamarca-, para los fines a los que haya lugar, por secretaria póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1054e8405f437b9e772a1394ef1b0340e43b426b3819ff33830b129f060f6118**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 2020-00478

Ingresa al despacho el memorial proveniente del señor Campo E. Quitian, solicitando adelantar el trámite del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, advirtiendo desde ya, la falta de competencia de esta Judicatura para avocar conocimiento al respecto, teniendo en cuenta que, la competencia inicialmente recae en los Centros de Conciliación ubicados en el lugar de domicilio del deudor, tal y como, se encuentra consagrado en el inciso 1 del artículo 533 del C.G. del P., y de manera subsidiaria, en los jueces civiles municipales del domicilio del deudor, de conformidad a lo señalado en el artículo 534 del C.G. del P., cuyo tenor reza:

“(…) De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipio del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (…)” [Negrita y subrayado del despacho]

Conforme a lo anterior, es dable concluir que, el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante es competencia del Juez Civil Municipal en única instancia, siempre y cuando existan controversias durante el trámite de la negociación de deudas ante el Centro de Conciliación o en su defecto, en la validación del acuerdo.

En tal sentido, se insta al señor Campo E. Quitian acudir ante los Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con el fin de presentar su solicitud bajo los parámetros establecidos en el artículo 539 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1712e9afdfb89d64f677df553187ac2029de1fde2ea5267ac80523f6b85e1f12**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00311

Revisado el presente asunto el despacho dispone:

SE ACEPTA la cesión del crédito que hace el demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, en consecuencia, téngase a la sociedad **AECSA S.A.** como **CESIONARIA** para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente.

Por otra parte, se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de **AECSA S.A.** como cesionaria, y a su vez, entiéndase revocado el poder conferido a la señora Esmeralda Pardo Corredor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c78eeacae8806528d3f093ae17ceb2fc6f56769b08f051f8df1aee9c8edaf**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00431

El actor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** citó a proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a **LEIDIS MARLEY MACIAS SALGADO** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó la demanda en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 468-3 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 2.000.000 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5345d3f31bff05b449a38d536083593a71ff686bb5c3b009b25a7c258f361da**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2022-00092

En atención a lo solicitado por la parte demandada, se le pone en conocimiento a la parte actora, los abonos realizados al presente proceso, a fin de que se pronuncie sobre lo mismos

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

Firmado Por:

Adela María Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8105e0a38bbd75757684243ba2c0ce12372b6d2d1c5fd598267d8dc876b8c**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00221

Téngase por agregada la respuesta aportada por el Banco Caja Social para los fines a los que haya lugar, por secretaria póngase en conocimiento su contenido al demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf593e7fc670c8b2116c96c792bd733ba777fbfc523cc67fa6709bbf5da726**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2021-00148

Téngase por notificada la señora **AIDA YANETH RUIZ HERNANDEZ**, quien dentro del término legal no contestó la reforma de la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7564d096b049312fd7c0c985c379017f0aae5c6398d5dcbf9b5618740fd419aa**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2019-00872

En cuanto al memorial allegado por la parte actora y en virtud del artículo 447 *C.G. del P.*, se **ORDENA** la entrega a favor del demandante de los títulos de depósitos judiciales existentes a nombre del despacho y en ocasión a esta causa. Ofíciense a quien corresponda para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2764fcee4c671a884fed2d8559c18b79354ea02dfd5ed6e4218e3c260e4f65**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Y RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2020-00655

Visto el escrito que antecede, se procederá a reconocer personería jurídica a **HEVARAN S.A.S.** como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8779a371e00f80198bd39819aa26b6ae0dac024813e8acdd4914d75da158e08**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2021-00210

Visto el escrito que antecede, reconózcase como apoderada de la parte demandante a la abogada **BLANCA AURORA AMAYA RIVERA**, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homólogo **NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN**, lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Téngase por notificado el señor **EDWAR GIOVANNI GAMBOA VARGAS**, quien dentro del término legal no contestó la reforma de la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1018931f6ec4e1c8351dcc4e45ce9f9dee8ddf6579c4ff13422a0a01e705e7**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2021-00029

Visto el escrito que antecede, reconózcase como apoderada de la parte demandante a la abogada **BLANCA AURORA AMAYA RIVERA**, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homólogo **NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN**, lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f31a9e0cc1be47f89d348e6c86c9e365135001161245972e930212f01e5c10b**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00433

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la abogada **NIRSA MORALES GALEANO** quien actúa como apoderada de la señora **MARÍA LUISA BAHAMON QUIGUA**, advirtiendo que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy, veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0730098478e0d78479118cb72557cd440b11641376882ab91cd3844045bfaaa0**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00656

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e789facc3882ad0c7f0defbc57abf9d900aae905a9b103025bdf175bb83c66c3**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2021-00043

El actor **M&M VISION INMOBILIARIA S.A.S.** citó a proceso ejecutivo singular a **HERCILIA ROMERO** y **DARWIN PEÑA GUERRERO** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó la demanda en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 101.943 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d342e42abb9711f70cc4729f6d97b24968c98ea2c3cd7b6078c648c285b0c0da**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00562

El actor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** citó a proceso ejecutivo singular a **CESAR AUGUSTO CUERVO URREA** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó la demanda en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 7 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613592e52d25724a17f99cd534e81851f52c2041536429bae30caec3b3be1bd6**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Y RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2018-00292

Visto el escrito que antecede, se procederá a reconocer personería jurídica a **HEVARAN S.A.S.** como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fe250f90dcef15f507074854b2d41aa41971354dde04385d5aec9e24a3137c**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 2023-00842

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular, como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 30 de noviembre de 2023.
2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec2ce543c226880b81dfe896b35c6845bd0d929f9221adcc13dfd5e8fa7d328**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 2023-00818

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 30 de noviembre de 2023.
2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8276f2402d066d73e9d1176bca634c5856885ee5643fe94e5deedacdc82dddea**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 2023-00841

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 30 de noviembre de 2023.
2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc874b8ebf50a34c08dd662b7950ad39871e92524f4c26b69a2e149a3c15085**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 2023-00799

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 30 de noviembre de 2023.
2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af2e5c2c1db7bca0b597b72398a25f55631c526aa9b89080973f9fe8e67aa1d**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00489

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53f178cbbd4cb66309a77192a1d2ac35f742917851f26c172fb798115af9c10**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00540

Previo a resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución, se insta al apoderado judicial a materializar la notificación personal en debida forma, teniendo en cuenta que, si la misma se surtió en dirección física deberá aportar constancia expedida por la empresa de servicio postal, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P., por otro lado, si utilizó como medio el correo electrónico tendrá que acreditar el envío de la comunicación a través de sistemas de confirmación, conforme a lo plasmado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1aae350c47e812ff048fe8b0ab423a14f8a6cd0c16ca8fcf2910be1f1c32b3**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2018-01183

En atención al cumplimiento del requerimiento del proveído del 7 de septiembre de 2023, el perito evaluador designado aportó dictamen obrante en el folio digital denominado: “022Experticia20240123” del expediente dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Poner en conocimiento el anterior dictamen pericial a las partes, para que proceda en los términos señalados en el artículo 228 del C. G. del P.

Ejecutoriado el término señalado en la citada norma, vuelvan las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7946e7c1ded4e1235a05ad3b79494fca04ee8bf74c0b6106b57913043bb6ef**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00850

Ingresa al despacho proceso ejecutivo por obligación de hacer derivado del título ejecutivo denominado: “Contrato de Permuta” celebrado entre los señores Dora Esperanza Garzón Castillo y Abraham González González, encontrando que el mismo no reúne las solemnidades del artículo 422 del C.G. del P., cuyo tenor literal reza:

“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

De igual manera, se trae a colación el contenido del artículo 426 del C.G. del P.

“(...) Art. 426.- Ejecución por obligación de dar o hacer. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo (...)”

En ese orden de ideas, el legislador permite demandar ejecutivamente obligaciones de hacer, con respecto a especie mueble o bienes de género distinto de dinero, siempre y cuando, consten en documentos que provengan del deudor, notando en el caso en concreto que, en el contenido del contrato de permuta no se deriva ningún clausulado que constituya un título ejecutivo, además de ello, no se incorpora una obligación clara, expresa, y exigible, y finalmente, la pretensión de “otorgar y suscribir Escritura Pública”, no está contemplada en la ejecución por obligación de hacer, como se logra dilucidar del contenido del artículo 426 del C.G. del P. Así las cosas, el Juzgado,
Resuelve:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la obligación de hacer promovido por el señor Abraham González González, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.

La secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Firmado Por:

Adela María Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e818989636ffb220bc0181f2d13fb43fa66f63b2fa32a169523a237b9b56d31**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00292

1. ANTECEDENTES

El señor **HECTOR JULIO PEÑALOZA PEÑALOZA** instauró por medio de apoderado judicial demanda en contra de **EDGAR ALCIADO PEÑUELA**, para que previos los trámites del proceso verbal de restitución de inmueble, se declare terminado el contrato de arrendamiento comercial suscrito entre los mismos respecto del inmueble ubicado en la **Transversal 9 E No. 9-29 del Barrio Cagua de Soacha-Cundinamarca**; así también la restitución del bien referido y la consecuente condena en costas.

Como causal de la restitución se alegó el no pago de las mensualidades y por destinación comercial diferente a la pactada, de lo cual dan cuenta los hechos de la demanda.

Mediante providencia calendada el 6 de julio de 2023, se admitió la demanda, se ordenó su traslado y notificación a la parte pasiva, habiéndose notificado de manera personal, sin oponerse en el término del traslado de la demanda, ni presentar ningún medio exceptivo; por lo cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a dictar la sentencia que el caso amerita.

2. CONSIDERACIONES

1. Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 del C.G. del P., para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato de arrendamiento, por parte de quien es hoy demandado.

2. La pretensión deducida por la parte impulsora en contra de la demandada, se endereza a obtener la restitución del bien inmueble arrendado, para lo cual le

endilga la falta de pago de los cánones antes aducidos y la destinación comercial diferente a lo pactado.

Fluye de la naturaleza del contrato de arrendamiento e incluso de la definición genérica del Código Civil, sobre esta convención, la principal obligación del arrendatario, cual es la de pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, en este caso del inmueble objeto del contrato, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias substanciales complementarias o necesarias para esto.

Ahora bien, en cuanto al incumplimiento del arrendatario quien subarrendó el inmueble y permitió destinación diferente a lo pactado, el artículo 1996 del Código Civil, señala:

“(...) El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país. Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo. (...)”

3. Dentro del subíndice, no se demostró el pago de las mensualidades aducidas como adeudadas y el cumplimiento de los términos del contrato en cuanto al subarrendamiento y destinación comercial del local diferente a la de parqueadero, corriendo con la carga de la prueba la parte pasiva conforme al Art. 167 del C.G. del P., porque en estos eventos el actor solo afirma que se le adeudan tales cánones y la carga de la prueba se invierte, es decir, al arrendatario le corresponde demostrar lo contrario, que no los adeuda, lo que no se dio en este asunto.

Amén de lo anterior, el Art. 384 numeral 3 de la obra citada establece:

“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADOS el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores **YOANY CARLOS PEÑALOZA NEUQUE, HÉCTOR JULIO PEÑALOZA PEÑALOZA, ADONAI GARZÓN PEÑALOZA y MICHAEL ALEXIS DIAZ FELICIANO**, como arrendadores, y **EDGAR ALCIADO PEÑUELA** como arrendatario, respecto del bien inmueble-local ubicado en la **Transversal 9 E No. 9-29 del Barrio Cagua de Soacha-Cundinamarca-**.

2. En consecuencia, se ORDENA la restitución del citado bien por parte del demandado en favor de la demandante, quien debe entregar dicho bien dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

En caso de no efectuarse la RESTITUCION del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte pasiva y dentro de la oportunidad señalada, para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales al señor Alcalde Municipal de Soacha-Cundinamarca-. LIBRESE despacho comisorio con los insertos del caso.

3. CONDENAR en costas a la parte pasiva. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 800.000 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd538aec2ad66eae99c72a14671ed72d77b05622936f815247805c8981a59cc**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 2023-00009

**DESPACHO COMISORIO NO. 042 del 14 de septiembre de 2023 del Juzgado 16 Civil
del Circuito de Bogotá D.C.**

AUXÍLIESE la comisión conferida

En consecuencia, se señala la hora de las **10:00 a.m.** del día **doce (12) del mes de marzo del año 2024**, para llevar a cabo INSPECCIÓN JUDICIAL en el inmueble denominado “*LOTE 31 PREDIO SAN MATEO ORIENTAL*”, ubicado en la vereda Panama, a 440 m de la vía que conecta el barrio Quiba del municipio de Soacha-Cundinamarca-, identificado con la matrícula inmobiliaria no. 051-86654.

Para tal fin este despacho, teniendo en cuenta las facultades otorgadas designa como secuestre al auxiliar de la Justicia el señor **CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES**.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que se sirva a aportar el libelo demandatorio y sus anexos en un término no superior a diez (10) días hábiles.

Por secretaría comuníquesele telegráficamente.

CUMPLIDA la comisión DEVUÉLVASE el despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5be53368c28cb8d6ed4be4a4b9e379131cda6067c0ab6719360e1ea11c52d9c**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2021-00872

Ingresa al despacho, memorial suscrito por la sociedad GRUPO DISAN S.A.S. informando que, por error involuntario depositó la suma de **\$7.000.000 M/CTE** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca-, debiéndose realizar a expensas de este despacho dentro del proceso de la referencia, por lo que, solicitó la conversión de los títulos judiciales, al respecto, el glosario de la Rama Judicial ha señalado:

*“(…) ¿Qué es una conversión? Respuesta: Cuando una suma depositada deba transferirse a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial o en el mismo que ordenó su constitución, **el depósito se modificará en los términos que ordene el funcionario judicial a cuya orden se constituyó inicialmente.** (…)”¹*

[Negrita y subrayado del despacho]

Así las cosas, se insta a la parte interesada a elevar la solicitud de conversión de títulos ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca, quienes son los competentes para dirimir la controversia suscitada.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintiséis (26) de enero de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal

¹ Información disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co>

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988e0775655340df82eea244ccae34fe69897ba22d6fe25cb6f1942865dafbd7**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2020-00531

Atendiendo lo solicitado por la parte demandada, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: RELEVAR al contador público OMAR DARIO LUGO PRIETO de la designación como perito que le fue realizada dentro del proceso de la referencia, y en su lugar se DESIGNA al señor RENE JOAQUIN MEZIAT VELEZ, perito matemático, celular: 3213407089, correo electrónico: rmeziat@gmail.com, para que realice un peritaje a las liquidaciones y cobros presentados por la empresa frente a los descuentos realizados de nómina y posteriores, que le indique al despacho si la naturaleza del negocio jurídico cumple con todos y cada uno de los lineamiento de la Ley 546 de 1999 o los hoy demandantes están utilizando otra figura en el contrato de mutuo ofertado a los demandados y efectúe una liquidación del crédito contenido en el pagaré y el mutuo, bajo los lineamientos de la ley de vivienda de interés social.

SEGUNDO: Como gastos provisionales, se fija la suma de \$300.000 M/CTE. los cuales deben ser cancelados por la parte demandada, dentro del término de 10 días a órdenes del Juzgado y para el presente proceso en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Por Secretaria comuniquese su designación por el medio más expedito a las direcciones de correo electrónico señaladas anteriormente.

CUARTO: Realizar la experticia encomendada dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión del señor Meziat Vélez.

QUINTO: Una vez vencido los traslados de la experticia solicitada, se señalará al auxiliar de la justicia los honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

**ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26 de ENERO de 2024
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fb3dd5fe753a332a3c291ede3599a5c3e5839114716607e2aad02d881d5f10**

Documento generado en 25/01/2024 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2021-00529

Para para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada contesto la demanda a través de apoderada judicial, quien formulo excepciones de meritó y de cuyo traslado la parte actora en tiempo replicó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Así las cosas, estando en la oportunidad procesal pertinente, y continuando con el trámite procesal correspondiente, se abre a pruebas el presente asunto, de conformidad con lo que previsto en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

En razón a lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a realizar de forma presencial en la sede de este Despacho Judicial, el día 18 de abril de 2024 a las 10:00 A.M., audiencia en la cual se evacuará el interrogatorio de oficio y obligatorio con las partes que prevé el art. 372, num. 7 inc. 2 del C.G del P. y la práctica de los medios probatorios solicitados por las partes de acuerdo con el parágrafo del numeral 10 de la citada disposición normativa

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR y PRACTICAR las pruebas que a continuación se señalan:

3.1. PARTE DEMANDANTE

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte actora, en lo que resulte pertinente y conducente.

INTERROGATORIO: con la demandada YEIMI YAZMIN FIGUEROA HERRAN, el que se llevara cabo el día de la audiencia.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte pasiva, en lo que resulte pertinente y conducente.

INTERROGATORIO: con el Representante legal de la demandante, el que se llevara cabo el día de la audiencia.

DICTAMEN PERICIAL: SE designa al señor RENE JOAQUIN MEZIAT VELEZ, perito matemático, celular: 3213407089, correo electrónico: rmeziat@gmail.com, para que realice un peritaje a las liquidaciones y cobros presentados por la empresa frente a los descuentos realizados de nómina y posteriores, que le indique al despacho si la naturaleza del negocio jurídico cumple con todos y cada uno de los lineamiento de la Ley 546 de 1999 o los hoy demandantes están utilizando otra figura en el contrato de mutuo ofertado a los demandados y efectúe una liquidación del crédito contenido en el pagaré y el mutuo, bajo los lineamientos de la ley de vivienda de interés social.

Como gastos provisionales, se fija la suma de \$300.000 M/CTE. los cuales deben ser cancelados por la parte demandada, dentro del término de 10 días a órdenes del Juzgado y para el presente proceso en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Por Secretaria comuníquese su designación por el medio más expedito a las direcciones de correo electrónico señaladas anteriormente.

Realizar la experticia encomendada dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión del señor Meziat Vélez.

PRUEBA DE OFICIO

Cítese al encargado del departamento del crédito de la demandante VISE LTDA, para que rinda declaración ante este Despacho sobre hechos y acontecimiento de como se

liquidaron la obligación que acá se cobra, Igualmente cítese al encargado de nómina de la citada empresa.

CUARTO: REQUERIR a las partes (demandante y demandado) para efectos de que coordine lo pertinente a efectos de la comparecencia de los testigos a la audiencia pública a celebrar por medios digitales.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

**ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26 de ENERO de 2024
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af3335a2f0d4b0f29b5d44a3fc31064744e99f82be255c3370b378c4c84c05d**

Documento generado en 25/01/2024 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	25754418900120220039700
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JAIRO ANDRES HERNANDEZ ALDANA en calidad de Representan legal de ASOCIACION BUJIA
DEMANDADOS	FRANCY ENID RAMIREZ CARDENAS y MATILDE CARDENAS RUBIANO

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia de restitución de inmueble arrendado dentro del presente proceso, iniciado por JAIRO ANDRES HERNANDEZ ALDANA, quien actúa en nombre y representación como Representante legal de ASOCIACION BUJÍA, en calidad de arrendadora del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 53 – 154 del Barrio la Despensa del municipio de Soacha – Cundinamarca, en contra de FRANCY ENID RAMIREZ CARDENAS y MATILDE CARDENAS RUBIANO, en calidad de arrendatarias, por la causal de incumplimiento, originado en el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento de los periodos 1° de julio de 2020 a 1° de junio de 2022, por valor total de los cánones causados y no cancelados de \$13'500.000.

1.1. Pretensiones

Pretende el demandante JAIRO ANDRES HERNANDEZ ALDANA, en calidad de Representante legal de Asociación Bujía que por medio de la presente acción, el Despacho declare la terminación del contrato de arrendamiento existente sobre el inmueble en cuestión, por falta de pago oportuno de los cánones de arrendamiento y como consecuencia, que se ordene la restitución del inmueble. En caso de no procederse con la entrega voluntaria, que se ordene la práctica de la diligencia de entrega, comisionándose al funcionario competente. Así mismo, solicita se condene al pago de las costas procesales.

1.2. Fundamentos fácticos

Manifiesta que Asociación Bujía, a través de su representante legal celebró en calidad de arrendador, con las demandadas en calidad de arrendatarias, contrato de arrendamiento sobre el inmueble local con vivienda, ubicado en la Carrera 13 # 53-154 primer piso de Soacha, con un término de duración de doce meses, a partir del 1º de septiembre de 2016, con un canon de arrendamiento de \$500.000 mensual, pagaderos los cinco primeros días de cada periodo mensual y en forma anticipada dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual, en la oficina de la citada sociedad, ubicada en la carrera 7 No. 58 – 04 del Barrio La Despensa del Municipio de Soacha – Cundinamarca.

Expresa que el canon actual es de \$600.000, conforme a acuerdo verbal realizado.

1.3. Trámite procesal

La presente demanda correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad, el 2 de junio de 2022, la cual mediante providencia del 28 de julio del mismo año, fue admitida. La parte demandada se encuentra debidamente notificada personalmente y por aviso, a la que no se tuvo en cuenta contestación allegada por la señora Ramírez Cárdenas, toda vez que no ha acreditado hasta la fecha, consignaciones a órdenes del Juzgado del valor total de los cánones adeudados, tal y como lo prevé el artículo 384-4 del C.G del P.

La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, igualmente se encuentra acreditada, toda vez que se documentó que JAIRO ANDRES HERNANDEZ ALDANA, es el Representante legal de Asociación Bujía, (según certificado de representación legal allegado en la demanda) quien actúa en calidad de arrendadora, así como también se probó que FRANCY ENID RAMIREZ CARDENAS y MATILDE CARDENAS RUBIANO, tienen la calidad de arrendatarias, pues es a quien se le entregó la tenencia del bien inmueble objeto del contrato para su uso y custodia y es quien según el relato de los hechos en la demanda, incumplieron el contrato de arrendamiento al ir en contravía de lo contemplado en una de las cláusulas del mismo, como es cancelar los cánones de arrendamiento dentro del término estipulado.

1.4. Problema jurídico a resolver

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por el señor HERNANDEZ ALDANA está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal

invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si la parte demandada está obligada a restituir el bien mueble objeto del contrato de arrendamiento.

2. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los hechos que son soporte de las pretensiones y de las demás probanzas allegadas al proceso, vemos que se está en presencia de un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, cuyo trámite procesal está sujeto a las normas que regula el artículo 384 del Código General del Proceso.

En primer lugar, valga decir que el contrato de arrendamiento es un contrato bilateral, consensual y oneroso, que surge del mero acuerdo entre las partes, con obligaciones y beneficios recíprocos; esa consensualidad, aún cuando significa la no convergencia de elementos formales ad sustanciam actus, si exige como mínimo para predicar su existencia, la confluencia de determinados elementos contractuales, cuales son: los sujetos (arrendadora-arrendatarios), el objeto (cosa sobre la cual recae el contrato) y el canon (precio pagadero como contraprestación por la tenencia del bien objeto del contrato).

Si bien la ley mercantil no se refiere de manera extensa a los contratos de arrendamiento que recaen sobre los inmuebles usados como locales comerciales, el artículo 518 del Código de Comercio, refiere como causal para la no renovación y su consecuente terminación, el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, lo que hace analizar cada caso en concreto respecto de las conductas que deben ser consideradas como contraventoras o no de lo pactado por las partes.

Así las cosas, aparece plenamente probada la existencia de un contrato escrito de arrendamiento sobre el bien inmueble del cual la sociedad aquí demandante ostenta la calidad de arrendadora y el demandado el arrendatario y deudores solidarios, pues fue una situación que ni siquiera fue controvertida dentro del término del traslado de la demanda.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para dar por terminado el contrato de arrendamiento, cual es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se desprende que efectivamente las demandadas están en **mora**, por lo que pesaba sobre ellas, la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, esto es, que pagó los cánones señalados como morosos en la forma y oportunidades debidas según los términos del contrato, lo cual no hizo, y por lo cual las pretensiones de la parte actora están llamadas a prosperar.

Teniendo la anterior claridad, y dado que la parte demandada no propuso ningún medio exceptivo tendiente a atacar las pretensiones de la demanda, habrá de darse aplicación a lo

contemplado en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., esto es, proceder a emitir sentencia ordenando la restitución del bien.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de condenarse en costas a las demandadas Francly Enid Ramírez Cárdenas y Matilde Cárdenas Rubiano, teniéndose en cuenta como agencias en derecho la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$ 1.000.000), acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S. de la J.

3. DECISION

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre JAIRO ANDRES HERNANDEZ ALDANA, quien actúa en nombre y representación como Representante legal de ASOCIACION BUJÍA, en calidad de arrendadora del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 53 – 154 del Barrio la Despensa del municipio de Soacha – Cundinamarca, en contra de FRANCY ENID RAMIREZ CARDENAS y MATILDE CARDENAS RUBIANO, en calidad de arrendatarias, por el incumplimiento del contrato de arrendamiento bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del canon del 1° de julio de 2020 a 1° de junio de 2022, en relación con el inmueble (local con vivienda) ubicado en la Carrera 13 # 53-154 primer piso de Soacha-Cundinamarca.

Segundo: Conceder a la parte demandada el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir JAIRO ANDRES HERNANDEZ ALDANA, quien actúa en nombre y representación como Representante legal de ASOCIACION BUJÍA, en calidad de arrendadora, el inmueble ubicado en la Carrera 13 # 53-154 primer piso de Soacha-Cundinamarca.

Tercero: En caso de no efectuarse la RESTITUCION del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte pasiva y dentro de la oportunidad señalada, para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales al señor ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 13 # 53-154 primer piso de Soacha-Cundinamarca.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, a favor de la sociedad demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000), acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Adela Cabas Duica

**ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26 de ENERO de 2024
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72b56d6239a9243fd258141f1f1763eca59d3730c8f1c6f18c0fb95d76f63b2**

Documento generado en 25/01/2024 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD 2022-00467

En escrito allegado a través de correo electrónico por el abogado JESUS ENRIQUE CARRANZA, manifiesto lo siguiente: *“Buen día, por medio de la presente informo que una vez dialogado con la señora RITA EMMA RONCANCIO MURCIA, se le informo la no viabilidad de la demanda de reintegro laboral, toda vez que la señora Rita no cumple con el requisito de garantía que ampara a todo trabajador que este a tres o menos de pensionarse en el sector público o privado”*

En consecuencia, para resolver la anterior solicitud ha de tenerse en cuenta que el artículo 158 del CGP, se expresa en los siguientes términos:

“ARTICULO 158 TERMINACION DEL AMPARO A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas, el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual”

Conforme a la norma anteriormente transcrita se ordena que por Secretaría se corra traslado de la solicitud allegada por la señora RITA EMMA RONCANCIO MURCIA, por el término de tres días, dentro de los cuales podrá pronunciarse al respecto.

Vencido el término del inciso anterior, sino es objeto de ninguna inconformidad archívense las presentes diligencias y por consiguiente la terminación de la presente actuación.

NOTIFIQUESE,

Adela Cabas Duica

**ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACION POR ESTADO La providencia anterior es
notificada por anotacion Hoy 26 de ENERO de 2024
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:
Adela Maria Cabas Duica
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de149b508ae021382c22fc92760bd779603866c1cbd00b5baef61c8047d09ac**

Documento generado en 25/01/2024 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2022-00992

Para para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada contesto la demanda a través de apoderada judicial, quien formulo excepciones de meritó y de cuyo traslado la parte actora en tiempo replicó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Así las cosas, estando en la oportunidad procesal pertinente, y continuando con el trámite procesal correspondiente, se abre a pruebas el presente asunto, de conformidad con lo que previsto en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

En razón a lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a realizar de forma virtual a través de la plataforma life size el día 05 de marzo de 2024 a las 10:00 A.M., audiencia en la cual se evacuará el interrogatorio de oficio y obligatorio con las partes que prevé el art. 372, num. 7 inc. 2 del C.G del P. y la práctica de los medios probatorios solicitados por las partes de acuerdo con el parágrafo del numeral 10 de la citada disposición normativa

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR y PRACTICAR las pruebas que a continuación se señalan:

3.1. PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba, los documentos aportados con la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio en el momento pertinente.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

3.2.1. DOCUMENTALES Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la contestación de la demanda.

3.2.2. OFICIOS En virtud en lo contemplado en el Art 244 de la Ley 1564 de (2012, líbrese oficio a la parte **EJECUTANTE**, a fin de que se sirva allegar a este proceso el estado de cuenta actual del Crédito hipotecario

CUARTO: REQUERIR a las partes (demandante y demandado) para efectos de que coordine lo pertinente a efectos de la comparecencia de los testigos a la audiencia pública a celebrar por medios digitales.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

**ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26 de ENERO de 2024
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988f0e5967a52ecf140a64ec5c82ba62ec9794e9b11177928fe7803e0f1d6b17**

Documento generado en 25/01/2024 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>